

## DERECHOS HUMANOS Y PODER JUDICIAL EN MÉXICO

Febrero de 1995

Proyecto Mexicano Abogados pro Derechos Humanos de Minnesota Minnesota Advocates for Human Rights Ejemplares: US \$5.00

Proyecto Mexicano Minnesota Advocates for Human Rights 400 Second Avenue South, Suite 1050 Minneapolis, Minnesota 55401 U.S.A.

Teléfono: (612) 341-3302 Facsímile: (612) 341-2971

Correo Electrónico: mnadvocates@igc.apc.org

ISBN: 0-929293-27-4

Derechos Reservados • 1995 Minnesota Advocates for Human Rights

Impreso en Los Estados Unidos de América Printed in the U.S.A.

## ÍNDICE

	<u>Página</u>
PRÓLOGO	iii
INTRODUC	CIÓN
FALTA DE	INDEPENDENCIA 4
I.	NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES
п.	INAMOVILIDAD JUDICIAL 6
III.	DISCIPLINA DE LOS JUECES 9
IV.	USO DEL PODER JUDICIAL COMO INSTRUMENTO DEL PODER EJECUTIVO
	DEL PODER JUDICIAL ARTES DEL JUICIO PENAL
I.	RELACIÓN CON EL MINISTERIO PUBLICO: FALTA DE VIGILANCIA, DELEGACIÓN EXCESIVA DE PODER Y COMPLICIDAD
II.	RELACIÓN CON LOS ABOGADOS DEFENSORES: LA INDEFENSIÓN DEL INCULPADO
CORRUPCIO	ÓN

CASOS ILU: FALLAS JU:		LES EN EL PROCESO PENAL	
I.	FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA		
	A.	Caso de Gabriel Gutiérrez Medina, Estado de San Luis Potosí	
	B.	Caso de Sergio Cortés Soto, Distrito Federal 25	
	C.	Caso de Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, Estado de Chiapas	
	D.	Caso de Francisco Javier Zárate Briseño, Estado de San Luis Potosí	
	E.	Caso de Mario Valles Aponte, Estado de Chihuahua	
	F.	Caso de Leticia Bibiano Segundo, Estado de México	
II.	ATR	ASO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 33	
	A.	Caso de Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno, Estado de México	
	В.	Caso de Jaime Alberto Cervantes González, Estado de Yucatán	
	C.	Caso de Eduardo Hernández García, Estado de Chiapas	
ш.		CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES ICIALES	
	Caso de M	o de "Villa Nicolás Romero," Estado  México	
CONCLUSIÓN			

### **PRÓLOGO**

El presente informe fue escrito antes de la reciente propuesta de una reforma del Poder Judicial por Ernesto Zedillo Ponce de León, el nuevo Presidente de México. Indudablemente, del conjunto de compromisos generales que estableció en su campaña electoral, se destacó la transformación y fortalecimiento del Poder Judicial. Desde luego, un Poder Judicial eficaz, independiente y consciente de sus deberes procesales y sustantivos es sumamente importante para guardar y hacer valer los derechos humanos de cada persona. Precisamente por eso, se notó con esperanza que el Presidente no tardó ni una semana después de su inauguración en proponer ante el Congreso su iniciativa de reforma.

Todavía no se saben todos los detalles de la "reforma" ni tampoco si significará una mejora en el funcionamiento diario del sistema judicial. Sabemos, sin embargo, que la reforma empezó de arriba, con la jubilación de todos los ministros de la Suprema Corte de Justicia, con la creación de una nueva Suprema Corte de Justicia y con la creación de un "Consejo de la Judicatura Federal."

Hay que notar que la reforma del Presidente Zedillo es sólo el primer paso, todavía sin la evidencia de un cambio de fondo. Hasta el momento, además, no hay ninguna indicación de las medidas que tomarán los estados de la república en la transformación y reforma de sus propios sistemas judiciales. Como la mayoría de los acusados de delitos penales se encuentran enjuiciados en el fuero común, es precisamente allí, en las diversas entidades de la República, donde más se necesita la "reforma."

No obstante que fue escrito antes de la reforma planteada por el Presidente Zedillo, las observaciones y críticas que contiene el presente informe siguen siendo válidas como parte del conjunto de crítica a que la reforma debe responder si al fin va a tener éxito.

La idea de un estudio sobre el Poder Judicial en México tiene su origen hace largo tiempo entre los miembros de Minnesota Advocates for Human Rights (Minnesota Advocates). Nace de una opinión generalizada en México de que el único verdadero poder del estado es el Ejecutivo. Ello obedece a que el

"presidencialismo" imperante ha despojado a los restantes poderes del estado de las funciones que le son propias, entre ellas, velar por el respeto irrestricto de las garantías constitucionales acordes con un régimen democrático.

Desafortunadamente, el estudio hecho por Minnesota Advocates confirmó dicha opinión. Académicos mexicanos, partes en juicios penales, ministerios públicos, abogados defensores y hasta los propios jueces confirmaron que el Poder Judicial en México carece de la independencia política, la capacidad y el albedrío necesarios para cumplir con su carga de responsabilidad ante el pueblo mexicano.

El presente informe fue escrito por Sarah A. DeCosse y Andrés Sanfuentes Astaburuaga. El redactor fue Daniel L. Gerdts. El informe está basado en investigaciones iniciadas en 1992 y que comprendieron estudios académicos, conversaciones con colegas del campo de los derechos humanos en México, observación de procedimientos judiciales y docenas de entrevistas, en todos partes de México, con ministerios públicos, abogados defensores, jueces, trabajadores en derechos humanos, inculpados y condenados. Los autores quieren expresar su agradecimiento a: Mariclaire Acosta, Alejandro Caffarelli, Pilar Noriega, Andrew Painter, Eric Rosenthal, Hernán Vidal, la Academia Mexicana de Derechos Humanos, la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas," el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez," el Centro de Derechos Humanos "Tepeyac," el Centro de Estudios Fronterizos y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro Potosino de Derechos Humanos, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Frente Nacional de Abogados Democráticos, por su ayuda, colaboración y apoyo. Así también los autores reconocen la asistencia financiera de la General Services Foundation, sin la cual este estudio hubiera sido imposible.

### INTRODUCCIÓN

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley." El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también requiere que los países partes garanticen que "[l]a autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial."<sup>2</sup>

En el territorio mexicano existen tribunales federales y tribunales de instancias federativas o estatales.<sup>3</sup> Hasta la fecha, no obstante la iniciativa de reforma del Presidente Zedillo, ni los tribunales federales ni los estatales han logrado que la ciudadanía mexicana tenga un recurso efectivo ante los tribunales de justicia según el mandato de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Constitucionalmente, el Poder Judicial Federal es un poder independiente del estado, separado del Ejecutivo pero políticamente nombrado — la iniciativa del Presidente Zedillo no pretende cambiar este aspecto primordial. El Poder Judicial Federal está constituido por una Suprema Corte de Justicia, por tribunales colegiados y unitarios de circuito y por juzgados de distrito.<sup>4</sup>

Antes de los cambios planteados por el Presidente Zedillo, la Suprema Corte de Justicia se encontraba integrada por veintiún ministros numerarios y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobado el 10 de diciembre de 1948, Res. A.G. 217A(III), Doc. O.N.U. A/810, art. 8 (1948).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, Res. A.G. 2200A (XXI), Doc. O.N.U. A/6313, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981, art. 2(3)(b).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase José Luis Soberanes, Políticas Públicas Relativas al Poder Judicial, pág 3.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución], art. 94.

cinco supernumerarios,<sup>5</sup> y contaba con facultades jurisdiccionales y administrativas. Entre las facultades jurisdiccionales se destacaban el conocimiento de la segunda instancia de los amparos contra leyes, la resolución de los conflictos de competencia entre los diversos tribunales y la unificación de la jurisprudencia mediante el ejercicio de la facultad de "atracción."

Presumiendo que entrará en vigencia la reforma presidencial, la Suprema Corte de Justicia quedará integrada por sólo once ministros, y sus responsabilidades administrativas actuales pasarán al cargo de un "Consejo de la Judicatura Federal." Dichas responsabilidades administrativas incluyen la responsabilidad de designar a los magistrados de circuito y jueces de distrito.

El territorio mexicano, a instancias de la Suprema Corte, se divide en circuitos, en cada uno de los cuales debe existir al menos un tribunal colegiado y otro unitario. Antes de la reforma del Presidente Zedillo, los tribunales colegiados de circuito eran integrados por tres magistrados y conocían, entre otras materias, de los amparos directos o uni-instanciales y de la revisión de los amparos indirectos o bi-instanciales.<sup>6</sup> Los tribunales unitarios de circuito, principalmente, tenían bajo su responsabilidad el conocimiento de los recursos de apelación de los juicios ordinarios federales.<sup>7</sup>

Los juzgados de distrito forman la base de la organización del Poder Judicial Federal. Los circuitos están subdivididos en distritos, en los cuales, al menos, debe existir un juzgado. Los juzgados de distrito conocen de la primera instancia tanto de los juicios ordinarios como de los amparos indirectos o bi-instanciales. Son los juzgados de distrito en donde — si se quiere una reforma verdadera y a fondo — debe concentrarse el esfuerzo de la reforma del Presidente Zedillo.

Paralelo a la jurisdicción federal, cada estado tiene su propia organización jurisdiccional, la que dependerá del ordenamiento constitucional adoptado por

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Îdem*. La Corte también se encontraba dividida en cuatro salas de materia diversa: penal, administrativa, civil y laboral.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Los amparos directos son los contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en dichas resoluciones o durante el procedimiento. Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 44(I). Los indirectos pretenden la impugnación de las leyes por su inconstitucionalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Soberanes, supra nota 3, pág. 9.

cada una de dichas entidades. Al momento de la publicación de este informe, no se sabía qué reformas habían sido propuestas para los sistemas judiciales estatales.

No obstante su estructura constitucional y su naturaleza supuestamente independiente, el Poder Judicial Mexicano ha manifestado una incapacidad para hacer respetar los derechos que la Constitución garantiza a todos los mexicanos — incluso a los acusados de delitos penales. La creación, por el ex-Presidente Carlos Salinas de Gortari, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue el reconocimiento oficial de que el Poder Judicial no pudo, y tal vez no quiso, afrontar y resolver adecuadamente los abusos de los derechos humanos cometidos en el país. Fue también un indicio del verdadero poder del Poder Ejecutivo y de la falta correspondiente del Poder Judicial, ya que este "ombudsman" ha pasado, con relativo éxito, a subrogar al Poder Judicial en las funciones que le son propias, esto es, velar por el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales.<sup>8</sup>

Es cierto que universalmente los tribunales son lentos, formalistas y costosos, pero el ombudsman no puede ser la única instancia donde los ciudadanos pueden presentar sus inconformidades con los actos de las autoridades: todavía existe la necesidad de desarrollar las posibilidades de un recurso judicial. Además, son los tribunales en donde se despliegan los procedimientos y juicios penales y donde, por consecuencia, existe la mayor posibilidad de *prevenir* los abusos en la procuración de justicia.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Entrevista con Sergio Aguayo Quezada, Distrito Federal (3 de noviembre de 1993).

<sup>9</sup> Véase "Se Fortalece la Figura del Ombudsman en México," Excelsior (Ultimas Noticias), 25 de agosto de 1994, pág. 3 (observación de Luis de la Barreda Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal).

#### FALTA DE INDEPENDENCIA

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial . . . .

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 8

Sin perjuicio de que la normativa jurídica mexicana establece la separación de los poderes del estado, este balance de poderes tiende a diluirse en la realidad.<sup>10</sup> Con dos aisladas excepciones, todas las personas entrevistadas por Minnesota Advocates for Human Rights (Minnesota Advocates) reconocieron algún grado de dependencia del Poder Judicial ante el Ejecutivo.<sup>11</sup>

Un abogado afirmó que el principal problema existente en México es la falta de un sistema real y efectivo de división de poderes, ya que todo el poder se concentra en manos del Presidente de la República. Otro abogado fue enfático al declarar que el Poder Judicial nunca había sido independiente en México. Otra opinión es que el Poder Judicial es formalmente independiente del Poder Ejecutivo, pero existe una dependencia por motivos políticos. Otro

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En la normativa jurídica la separación sólo se ve atenuada por el nombramiento de ministros y magistrados que efectúan tanto el Presidente de la República como los gobernadores de cada estado. El nombramiento de ministros por el presidente no tiene necesariamente que afectar la independencia del Poder Judicial. En diversos países de las Américas existe este mismo sistema de nombramiento.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Las dos excepciones son Luis Gastón Treviño, Juez de Matamoros, y Francisco Meza Jiménez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Entrevista con Emilio Krieger, Distrito Federal (10 de noviembre de 1993).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Entrevista con Lamberto González, Frente Nacional de Abogados Democráticos, Distrito Federal (25 de octubre de 1993).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Entrevista con Andrea Bárcena, Distrito Federal (25 de octubre de 1993).

abogado manifestó que en los tribunales federales existe, por regla general, independencia para decidir, a diferencia de los tribunales del fuero común, en que esta independencia no existe. Respecto a los federales, cuestiona los grados de independencia cuando se trata de delitos contra la salud. 15

Un juez federal dijo que la falta de independencia del Poder Judicial se presentaba en dos formas diferentes: una de carácter "objetivo," dando como ejemplo la facultad de nombramiento de los jueces ostentada por el Poder Ejecutivo; y la otra de tenor "subjetivo," señalando que existía entre ciertos juzgadores una tendencia a someterse a los intereses del régimen. <sup>16</sup> Otro juez declaró que no se recibía presión respecto a casos particulares, pero se requiere ser obsecuente con el régimen para ser nombrado en algún cargo de la magistratura. <sup>17</sup>

Sin duda, el Poder Judicial no es completamente independiente del Poder Ejecutivo. Ello obedece principalmente a las siguientes razones: el sistema de nombramiento de ministros y magistrados de los tribunales superiores de las entidades federativas, la práctica de remover y trasladar a los jueces y el incumplimiento de las normas de inamovilidad.

#### I. NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES

Desde la reforma Constitucional de 1928,<sup>18</sup> los ministros de la Suprema Corte son nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado Federal.<sup>19</sup> Sin perjuicio del requisito de dicha aprobación, hace largo

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Entrevista con José Angel Morán Portales, San Luis Potosí (11 de noviembre de 1993).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Entrevista con un Juez del Distrito Federal, Distrito Federal (29 de octubre de 1993) (el entrevistado pidió ser anónimo).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Entrevista con un Juez de la Frontera, Reynosa (20 de octubre de 1993) (el entrevistado pidió ser anónimo).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En el texto primitivo de la Constitución de 1917, los ministros de la Suprema Corte eran electos por el Congreso de la Unión, en funciones de colegio electoral. *Véase* Félix Fix Zamudio, Ponencia General Elaborada sobre Internacional de Derecho Procesal de Gand, "Preparación, Selección y Nombramiento de los Jueces," pág. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Para ser nombrado ministro de la Suprema Corte debe cumplirse con los requisitos constitucionales que ahora están en cambio. Entre otros requisitos, debe ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y haber poseído al día de la designación el título de abogado con una antigüedad mínima de diez años. Antes de la reforma propuesta por el Presidente Zedillo, fue necesaria experiencia profesional de solamente cinco años.

tiempo la gran mayoría de los senadores federales ha pertenecido al mismo partido político del Presidente; es decir, que hasta la fecha el requisito constitucional de aprobación senatorial no ha significado una restricción verdadera al poder presidencial de nombramiento.

Los magistrados de circuito federal y los jueces de distrito federal antes eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>20</sup> Ahora, este poder importante pasará al nuevo Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto al nombramiento de los jueces en los estados de la federación, lo frecuente es que los miembros del Tribunal Superior de Justicia son designados por el gobernador del estado, con el consentimiento de la legislatura. Asimismo, los tribunales de primera instancia son nombrados por el Pleno del Tribunal Superior correspondiente.<sup>21</sup>

La mayoría de las personas entrevistadas por Minnesota Advocates coincidieron en que la forma de nombramiento de los magistrados, ministros y jueces era el principal motivo de la falta de independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo. Un juez federal mencionó que, para ser nombrado, "hay que estar recomendado." Un abogado describió el proceso de nombramiento de los jueces como un proceso en que el "amiguismo" o "compadrazgo" se halla presente. Esto significa que un miembro del Tribunal Superior de Justicia propone a un "ahijado" para el cargo de juez, proposición que rara vez es objetada por los otros miembros del Tribunal y que se crea un "lazo" entre el proponente y el beneficiado.<sup>23</sup>

#### II. INAMOVILIDAD JUDICIAL

La inamovilidad judicial es aquel derecho que posee un funcionario judicial de no ser removido de su cargo sino en conformidad con procedimientos objetivos preestablecidos.<sup>24</sup> De acuerdo con el ordenamiento jurídico mexicano,

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Constitución, art. 97.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase, e.g., Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, arts. 37, 38.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Entrevista con un Juez del Distrito Federal, supra nota 16.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Entrevista con Andrés Guerrero, Reynosa (20 de octubre de 1993).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> El profesor Flores García concibe el concepto de "inamovilidad judicial" como la certeza que tienen los jueces de no ser removidos arbitrariamente de sus puestos. José Luis Soberanes, "La Inamovilidad Judicial Federal en México," pág. 213.

cualquiera remoción que no se ajuste a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución es una violación del principio de la inamovilidad. Un juez dijo en entrevista que "la inamovilidad sólo existe en el papel."<sup>25</sup> Agregó que el sistema utilizado por las autoridades administrativas era conminar a los funcionarios judiciales a presentar una "renuncia voluntaria."<sup>26</sup> Por el contrario, otro juez dijo que la inamovilidad era respetada en el fuero federal.<sup>27</sup>

En el régimen normativo anterior a la iniciativa del Presidente Zedillo, al menos en el fuero federal, eran solamente los ministros de la Suprema Corte quienes contaban con el beneficio de una inamovilidad total<sup>28</sup> — aunque ya se nota la sorprendente potestad del presidente de la república de remover a todos los ministros a la vez y crear una Corte completamente nueva. Este hecho demuestra de una manera asombrosa no sólo el prodigioso poder del presidente sino también la completa falta de independencia del Poder Judicial y la inexistencia de una separación de los poderes del gobierno. ¿Qué impide que no pase lo mismo en el año siguiente?

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito nunca gozaron de inamovilidad total. Eran nombrados por un período de seis años, al término del cual, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, pasaban a gozar del mismo beneficio que los ministros de la Suprema Corte. Estos períodos de seis años coincidían con el sexenio presidencial, lo cual conllevaba una cierta dependencia del nombramiento de los jueces de los designios de las autoridades ejecutivas máximas de la nación. <sup>29</sup> Las disposiciones constitucionales relativas a la inamovilidad no son aplicables al fuero común, por lo que la aplicación de este principio queda sujeta a la discreción normativa de las distintas entidades federativas.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Entrevista con un Juez de la Frontera, supra nota 17.

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Entrevista con un Juez Del Distrito Federal, supra nota 16.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> El artículo 94 de la Constitución dispone lo siguiente: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución." El título cuarto de la Constitución contiene una descripción del sistema de responsabilidad de los servidores públicos, incluyéndose en este los tipos de responsabilidad que pueden ser atribuibles a ellos, tales como: responsabilidad política, responsabilidad penal, responsabilidad civil y responsabilidad administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Véase Pilar Noriega y Lamberto González, "El Poder Judicial en México" (documento no publicado), pág. 2.

José Luis Soberanes es de la opinión de que el concepto de inamovilidad judicial debe reunir los siguientes aspectos: se requiere que el funcionario judicial no sea designado por un período determinado de tiempo y, además, no quede sujeta la permanencia del mismo a la mera discreción de autoridad alguna.<sup>30</sup> También parece importante para la inamovilidad que el juez no sea cambiado de residencia sino con su expreso consentimiento, o en virtud de un sistema previamente establecido.

En lo relativo al cambio de residencia, el Pleno de la Suprema Corte tenía la facultad de cambiar a los magistrados y jueces de un circuito o distrito a otro, respectivamente, "siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio." Esta facultad ha sido usada latamente para premiar o castigar a funcionarios judiciales en forma arbitraria. Un abogado confirmó el problema, manifestando: "Uno de los problemas principales que tiene el sistema es que los jueces pueden ser cambiados o corridos discrecionalmente." A juicio del mismo abogado, la rotación de jueces es perjudicial ya que se pierde la especialización que se alcanzaba, y además, muchos juzgadores criminales, por causa de la rotación, llegan a sentenciar sin haber efectuado la instrucción. Un juez estimó que los traslados eran más usuales en el fuero federal que en el común. En caso de que hubieran quejas de la población por falta de diligencia, se procedía al traslado del funcionario judicial. Se procedía al traslado del funcionario judicial.

Asimismo, el principio de la inamovilidad requiere que no sean reducidos los emolumentos obtenidos por los jueces durante el período que dure el desempeño de su cargo. La Constitución ha resguardado expresamente la

<sup>30</sup> Soberanes, supra nota 24, pág. 213.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 12(XXVI). No se sabe como la reforma modificará este tema.

<sup>32</sup> Entrevista con Morán Portales, supra nota 15.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Entrevista con Juárez Portillo, San Luis Potosí (13 de noviembre de 1993).

<sup>34</sup> Idem.

<sup>35</sup> Entrevista con un Juez de la Frontera, supra nota 17.

inamovilidad en este respecto, prohibiendo cualquier disminución en las remuneraciones de ministros, magistrados y jueces.<sup>36</sup>

En síntesis, para un adecuado respeto del principio de inamovilidad en el ordenamiento mexicano, se requiere que la designación de todos los jueces y ministros sea indefinida en el tiempo. Ahora bien, sin perjuicio de su correlato normativo se requiere evitar en la realidad los abusos en los nombramientos, traslados, remociones y remuneraciones de los jueces y ministros. También se requiere evitar más "reformas" que arbitrariamente dan al presidente la oportunidad de extinguir al Poder Judicial.

#### III. DISCIPLINA DE LOS JUECES

Como es de suponer, el principio de inamovilidad no puede ser absoluto y, como fue señalado, este principio requiere que existan causales previas y objetivas de responsabilidad de los funcionarios judiciales. Por ello, los funcionarios judiciales están sometidos a las reglas generales de responsabilidad que afectan a los demás servidores públicos. El Título Cuarto de la Constitución enumera cuatro tipos de responsabilidad: política, penal, civil y administrativa.

Respecto a la responsabilidad política, un ministro, magistrado o juez puede ser removido de su función luego de haber sido declarado culpable por "actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho." Este proceso ha sido denominado juicio político.<sup>37</sup> Asimismo, como en todo estado de derecho, los funcionarios judiciales son responsables de los crímenes que cometan en conformidad con la legislación penal,<sup>38</sup> y de los daños o perjuicios en que hayan incurrido según las normas civiles pertinentes. Por último, magistrados y jueces del Poder Judicial

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> "La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo." Constitución, art. 94.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Constitución, arts. 109, 110; Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, arts. 6, 7. La última establece como "perjuicio de los intereses públicos fundamentales," entre otras conductas, el ataque a las instituciones democráticas, las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales y el ataque a la libertad de sufragio.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Sin embargo, los ministros de la Suprema Corte, en virtud del artículo 111 de la Constitución, gozan de fuero especial para ser juzgados por la comisión de delitos penales. Se requiere la aprobación de la Cámara de Diputados de la República para que dichos funcionarios puedan ser juzgados por los tribunales ordinarios.

se encuentran también sujetos a responsabilidad administrativa, respecto a "actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."<sup>39</sup>

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula los lineamentos generales establecidos por la Constitución relativos a la responsabilidad administrativa, incluyendo como sujetos de responsabilidad a los magistrados y jueces. 40 Regula en forma especial el sistema particular de responsabilidad administrativa para los funcionarios judiciales, encargando a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecer "los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47"41 Contiene también las diferentes sanciones que pueden ser aplicadas a los servidores públicos, incluyendo apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos. 42

Hasta el momento de la jubilación de los ministros de la anterior Suprema Corte de Justicia ordenada por el Presidente Zedillo, la Corte no había creado los órganos encargados de exigir las responsabilidades administrativas de los jueces de distrito y magistrados de circuito. Con la reforma del Poder Judicial todavía quedará por verse a quién corresponderá imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios del Poder en casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio del sistema normativo descrito, los jueces parecen ser mantenidos o removidos de acuerdo con su lealtad al régimen, más que en consideración de sus actos u omisiones. En opinión del Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, en virtud de la falta de una efectiva separación de poderes, la permanencia o remoción de un juez depende

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Constitución, art. 109.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos dispone: "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional . . . ." El Artículo 108 Constitucional incluye entre las personas susceptibles de responsabilidad administrativa a "los miembros del Poder Judicial Federal y Judicial de Distrito Federal."

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, art. 51. Se supone que la reforma presidencial puede cambiar este artículo respecto al Poder Judicial.

<sup>42</sup> *Ídem*. art. 53.

de las autoridades administrativas.<sup>43</sup> El mismo agregó que no ha existido nunca un juicio político en contra de un integrante del Poder Judicial en México.<sup>44</sup>

# IV. USO DEL PODER JUDICIAL COMO INSTRUMENTO DEL PODER EJECUTIVO

A pesar de que muchas de las organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos en México ya están desarrollando un servicio de defensa ante los tribunales, la mayoría todavía prefiere efectuar denuncias ante autoridades políticas y administrativas tales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los gobernadores de cada estado. Al parecer, resulta más efectivo dirigirse, en defensa de los derechos de una persona, a las autoridades administrativas que a los tribunales de justicia.

En este contexto, un abogado manifestó su opinión de que "[e]l Poder Judicial es utilizado para otorgarle legalidad a decisiones adoptadas previamente por las autoridades políticas." En su opinión, los casos de Joaquín Hernández Galicia ("La Quina"), Eduardo Legorreta y Manuel Buendía, comenzados al inicio del sexenio del Presidente Salinas de Gortari, son muestras elocuentes de como el Ejecutivo otorga señales a la opinión pública, las que son refrendadas por el Poder Judicial. 46

El caso del Profesor José Luis Castellanos es ilustrativo.<sup>47</sup> El 8 de noviembre de 1992 se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Oaxaca. El día 18 de enero de 1993 diferencias respecto del resultado de la elección produjeron hechos de violencia entre la población del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca. Resultaron cuatro muertos y numerosos heridos, algunos de ellos de gravedad.

Castellanos sufrió la pérdida de la visión del ojo derecho y quedó afectado también del oído y pulmón derechos, todo ello al recibir impactos de balas. Al

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Entrevista con Emilio Krieger, supra nota 12.

<sup>4</sup> fdem.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Entrevista con Víctor Brene, Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez," Distrito Federal (27 de octubre de 1993).

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Entrevistas con José Luis Castellanos y con miembros de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos, Oaxaca (6 de noviembre de 1993).

principio las autoridades policiacas lo consideraron como agraviado por los hechos. Más tarde, el Director de Averiguaciones Previas acusó a Castellanos, partidario del partido opositor, como presunto responsable del homicidio de Víctor López Santiago, Presidente del Comité Directivo Municipal del partido en poder.

En un proceso colmado de irregularidades evidentes el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, dictó auto formal de prisión en contra de Castellanos.

Después de diez meses de prisión preventiva, Castellanos inició una huelga de hambre, solicitando su libertad. A la vez, miembros de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos de Oaxaca iniciaron un "plantón" frente a la oficina de Gobernación del Estado de Oaxaca, protestando por la detención de Castellanos. Durante su visita, representantes de Minnesota Advocates fueron invitados, el 6 de noviembre de 1993, a una reunión con el Gobernador, en la que se iba a negociar la libertad de Castellanos. 48

Diez días después de iniciada la huelga de hambre, Castellanos comunicó a las oficinas de Minnesota Advocates que había sido dictada sentencia absolutoria en su favor. El mismo confirmó que dicha sentencia había sido obtenida luego de negociaciones con el Gobernador.<sup>49</sup>

Este caso sirve para ratificar que son las autoridades administrativas — en este caso el Gobernador de Oaxaca — quienes efectúan las negociaciones y toman las decisiones relativas a un proceso penal problemático, mientras los jueces sólo refrendan los acuerdos alcanzados, otorgando una aura de legalidad a la situación.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Desafortunadamente, los representantes de Minnesota Advocates no pudieron asistir a la reunión.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Entrevista telefónica con José Luis Castellanos (16 de noviembre de 1993).

### RELACIÓN DEL PODER JUDICIAL CON LAS PARTES DEL JUICIO PENAL

I. RELACIÓN CON EL MINISTERIO PUBLICO: FALTA DE VIGILANCIA, DELEGACIÓN EXCESIVA DE PODER Y COMPLICIDAD

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 8.

El Mensaje de Motivos del Código Federal de Procedimientos Penales, bajo autoría de Emilio Portes Gil, señaló:

si bien el ministerio público tiene encomendado en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal, no es debido restringir la actuación judicial a tal extremo que los jueces tengan sólo como funciones: primero, la de dictar auto formal de prisión y, segundo, la de dictar sentencias.<sup>50</sup>

No obstante la amonestación de Portes Gil en 1934, sesenta años después el ministerio público es más que nunca el principal protagonista del proceso penal. No cabe duda que el ministerio público debe contar con los poderes necesarios para desempeñar su principal función, cual es la búsqueda y presentación de las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados de delitos.<sup>51</sup> Ahora bien, ello no significa que en el procedimiento penal el ministerio público deba contar con el poder que actualmente detenta; ni tampoco

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Este Mensaje aparece desde la primera edición, publicada el 28 de agosto de 1934, cuando Emilio Portes Gil fue Procurador General de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Constitución, art. 102.

quiere decir que el juez deba carecer del poder necesario para vigilar y evitar los abusos que resulten. Los cambios constitucionales de septiembre de 1993 y las correspondientes reformas a los códigos de procedimiento penal han incrementado aún más el poder de los ministerios públicos.

Antes de la reforma constitucional de 1993, los ministerios públicos y los agentes oficiales no podían realizar detenciones sin autorización judicial, con excepción de que existiera "flagrancia" o caso "urgente." Curiosamente, a pesar de la unánime opinión de que los representantes sociales abusaron del poder supuestamente de carácter excepcional según la legislación anterior, dicha reforma constitucional, en lugar de corregir tales abusos, aumentó la posibilidad de abuso, concediendo a los ministerios públicos una autoridad casi absoluta de realizar detenciones sin previa autorización judicial, en caso que, a juicio del ministerio público, se denomine "urgente."

A pesar de señalarse numerosas limitaciones en la procedencia de esta nueva facultad,<sup>52</sup> el carácter indeterminado de las limitaciones impuestas por el legislador dejó a discreción del propio ministerio público un poder "legítimo" de hacer detenciones arbitrarias: por supuesto, encontrando por medio de la detención las pruebas que buscaba, el ministerio público puede más tarde cumplir con los requisitos de la ley, fundando y expresando los indicios que "motivaron" su proceder; si no, se deja salir al pobre detenido después del lapso de cuarenta y ocho horas (o noventa y seis horas según el caso), como ya le permite la misma reforma constitucional.<sup>53</sup>

En oposición al mayor poder concedido al ministerio público, el Poder Judicial pierde no solamente la facultad de evaluar objetivamente — antes de que

<sup>52</sup> El Artículo 16, inciso quinto, de la Constitución dispone lo siguiente: Sólo en casos urgentes, cuando se trate delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

<sup>53</sup> El inciso sexto del artículo 16 de la Constitución agrega: Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso de lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

se produzca la detención — los hechos que el ministerio público estima suficientes para justificar la privación de libertad, sino que también pierde la facultad necesaria para vigilar y fiscalizar el proceder del agente administrativo durante el proceso penal.

La situación tiende a empeorar a raíz del afán de los políticos mexicanos de mostrar una actitud recia en la "guerra contra las drogas," adoptando estrategias represivas y depositando mayores prerrogativas en manos del ministerio público para combatir este flagelo. En conformidad con el tratamiento que efectúa el Código Federal de Procedimientos Penales de los delitos contra la salud, cualquier ciudadano acusado por el ministerio público corre el riesgo de perder la presunción de inocencia en este tipo de delito.<sup>54</sup>

Además, el ministerio público goza de otras atribuciones que deben pertenecer exclusivamente a los tribunales de justicia, entre ellas las siguientes: la facultad del ministerio público de expedir órdenes para la autopsia e inhumación de un cadáver cuando parezca que la muerte esté posiblemente originada en algún delito<sup>55</sup>; la facultad de fijar la caución en caso que el ministerio público decida otorgar la libertad provisional de acuerdo con el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>56</sup>; y la facultad de dictar el aseguramiento de los bienes de manera inmediata al conocimiento de un presunto delito.<sup>57</sup>

Como si no fuera suficiente el poder que otorga el ordenamiento jurídico a los ministerios públicos, existe una tendencia de los tribunales de justicia a no

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Véase Código Federal de Procedimientos Penales, art. 177: "El cuerpo de los delitos contra la salud . . . si no hubiera sido posible comprobarlo en los términos del artículo 168, podrá tenerse por comprobado con la confesión del procesado, siempre y cuando esté adminiculada con elementos que a juicio del tribunal la hagan verosímil . . . ."; y el artículo 178 del mismo código: "en caso de posesión de una droga, substancia, semilla o planta enervante, . . . se tendrá por comprobado con la simple demostración del hecho material de que el inculpado las tenga o las haya tenido en su poder." Colabora a ello el artículo 20(II) de la Constitución, que otorga validez a la confesión rendida ante el ministerio público, y el hecho de haberse cargado al inculpado con la carga de probar que fue torturado al rendir su confesión, y se ve claramente el problema enorme.

<sup>55</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, art. 130.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, art. 135.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Acuerdo Número 12/90 Sobre el Procesamiento de Aseguramiento de Bienes y Sobre el Destino de los Bienes Asegurados, art. 4.

ejercer las menguadas facultades de que disponen. Un ejemplo es el compromiso judicial de evaluar imparcialmente las pruebas presentadas por las partes. La tendencia de los jueces es de otorgar a las versiones consignadas por los ministerios públicos el carácter de verdades indesmentibles.

Según el parecer de testimonios recogidos por Minnesota Advocates, en su intento de complacer a las más altas autoridades del estado, los jueces rara vez contradicen las versiones aportadas por los representantes sociales. Por otra parte, fueron detectados numerosos casos en que los jueces, intentando demostrar eficiencia en la resolución de casos criminales, condenaron a personas inocentes. Esto se ve agravado especialmente en el ámbito de los delitos contra la salud. Los indígenas son también frecuentemente utilizados como "chivos expiatorios" en esta imagen de "eficiencia" que proyecta el Poder Judicial. 58

Los jueces tampoco cumplen con su deber de denunciar a los ministerios públicos que violan derechos humanos. La gran mayoría de los jueces entrevistados por Minnesota Advocates reconocieron que desconocían tener facultades para efectuar denuncias y ninguno reconoció haber procesado a algún representante social.

Por otra parte, las víctimas de apremios por agentes administrativos frecuentemente tienen miedo de acusar a las autoridades que ya han demostrado tendencia al maltrato, y no tienen confianza en ninguna autoridad. Ante la pregunta de por qué no denunciaba ante la autoridad judicial los maltratos sufridos, una persona respondió: "¿Después de haber sido golpeado y amenazado, te animas a decirlo frente a la misma autoridad?" La mayoría de los ciudadanos no alcanza a distinguir entre el rol que desempeñan los policías, los ministerios públicos y los jueces.<sup>59</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Entrevista con Larisa Ortiz Quintero, Centro de Derechos Humanos "Tepeyac," Tehuantepec, Oaxaca (7 de noviembre de 1993).

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Los Derechos Humanos en el Istmo de Tehuantepec, Centro de Derechos Humanos Tepeyac, marzo de 1993, pág. 78.

# II. RELACIÓN CON LOS ABOGADOS DEFENSORES: LA INDEFENSIÓN DEL INCULPADO

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
... concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna ...; derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 8

La mayoría de los acusados en México se encuentra en situación de indefensión ya que gran parte de la población no tiene acceso a asistencia letrada particular y el sistema de defensa pública o defensa de oficio juega un papel inadecuado, principalmente a causa de la carencia de capacitación y de presupuesto, y al marcado desequilibrio de poder y recursos que existe entre los defensores de oficio y los oficiales del ministerio público.

Por disposición de la ley, tanto en el fuero común como en el fuero federal, existe un defensor de oficio en cada juzgado. Los defensores de oficio a nivel estatal son dependientes de los juzgados: sus oficinas están ubicadas en los mismos juzgados y sus sueldos son parte del presupuesto del juzgado. Obviamente, tal situación compromete la independencia del defensor con respecto al juez. Minnesota Advocates constató cierto miedo de los defensores de oficio de ser entrevistados y, en caso de acceder a una entrevista, solicitaron conversar fuera del tribunal. En algunas entrevistas hechas por Minnesota Advocates quedó claro que los defensores de oficio se sentían incómodos de denunciar actos de la policía, los ministerios públicos o los jueces.

Además, la dependencia de los defensores del juzgado compromete la relación confidencial que debe existir entre abogado y acusado, con la consiguiente dificultad del defensor para investigar el caso y representar libremente al cliente.

Como ya se ha notado, no obstante la existencia de las defensorías de oficio, existe un gran desequilibrio entre los recursos de los ministerios públicos y de los defensores de oficio. Mientras los ministerios públicos cuentan con la ayuda de la policía y de profesionistas tales como médicos legistas y peritos en balística y huellas digitales, los defensores de oficio no tienen recursos para hacer investigaciones en defensa de sus clientes. Todos los defensores entrevistados por Minnesota Advocates explicaron que no tenían ni siquiera presupuesto para sacar copias.<sup>60</sup>

Confirmaron este problema jueces, abogados particulares y organizaciones para la defensa de los derechos humanos. El desequilibrio existente obstaculiza la posibilidad de juicios justos y tiende a disminuir el respeto del principio de inocencia. Colabora a la distorsión del sistema la gran cantidad de casos que los pocos defensores públicos tienen bajo su control. Un defensor de oficio preguntó: "¿Cómo es que un defensor puede hacer una defensa adecuada si tiene 200 casos abiertos a la vez, y no tiene con que investigar el caso de su cliente?"61

Por causa del abultado número de casos a cargo y la escasez de recursos, muchos defensores no tienen tiempo ni siquiera para revisar los expedientes de sus clientes. El trabajo excesivo también ha redundado en que los defensores no se encuentren presentes cuando sus clientes declaran y sólo firman las declaraciones al día siguiente de ser rendidas. Muchos defensores de oficio sólo pueden trabajar en los casos de personas detenidas, dejando a los demás acusados sin representación. 63

Conociendo la situación de desequilibrio entre las partes, y por ende la indefensión en que se encuentran los acusados, el juez penal debiera incrementar su preocupación respecto a asegurar que cada inculpado sepa cuáles son sus derechos dentro del juicio. Además, los jueces debieran ejercer las facultades de que disponen respecto a la supervisión del trabajo que realizan los defensores públicos. En caso que aparezca que el defensor ha fallado de manera sustancial

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Entrevistas con, e.g., Werclain González Marroquín, Defensor de Oficio, Primer Juzgado, Tuxtla Gutiérrez (11 de noviembre de 1993); Leonardo Zavala, Director de Defensoría de Oficio de San Luis Potosí, San Luis Potosí (12 de noviembre de 1993).

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Entrevista con un defensor de oficio del fuero común, Tuxtla Gutiérrez (11 de noviembre de 1993) (el entrevistado pidió ser anónimo).

<sup>62</sup> Entrevista con Víctor Brene, supra nota 45.

<sup>63</sup> Entrevistas con Leonardo Zavala, supra nota 60, y Werclain González, supra nota 60.

en el desempeño de sus funciones, el juez debe tomar las medidas necesarias para rectificar tales conductas.

Una forma de paliar este problema sería que los jueces exigieran la presencia del abogado defensor en todos los trámites procesales y el cumplimiento de todas las responsabilidades y facultades que la Constitución le otorga.<sup>64</sup> Como árbitro del proceso, el juez tiene la responsabilidad de reconocer y denunciar los casos en que los inculpados quedan en la indefensión por causa imputable a los defensores de oficio.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Entre las facultades importantes, se destaca las siguientes: vigilar que no se coaccione a los declarantes; exigir que las declaraciones se registren en su integridad; cuidar que las declaraciones no sean alteradas; asegurar que se registren en la acta las observaciones, aclaraciones o protestas de los declarantes; interrogar a los declarantes; y exigir que se reciban las pruebas que ofrezca.

### **CORRUPCIÓN**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

La corrupción se manifiesta en el Poder Judicial de México principalmente de dos formas: la "mordida" y el "tráfico de influencias."

La mordida, o la entrega de dinero para obtener el resultado buscado, se encuentra presente en todos los trámites del proceso. Se la usa para facilitar cualquier trámite o gestión, ya sea una copia del expediente, una sentencia favorable o la dilación de un procedimiento. Un académico enunció: "Si tienes dinero, los jueces te van a ayudar; si no, puedes pasarte la vida en la cárcel." 65

Algunos entrevistados señalaron que muchos jueces han ingresado al Poder Judicial con el objeto de enriquecerse más que en virtud de una vocación profesional.<sup>66</sup> Una abogada manifestó que "es un buen negocio ser juez: una copia vale 1100 pesos; si no se entrega nada, esta puede demorarse un mes. Si se quiere una audiencia, se requiere pagarle al Secretario de Audiencias."<sup>67</sup>

<sup>65</sup> Entrevista con Sergio Aguayo, supra nota 8.

<sup>66</sup> Entrevistas con Andrés Guerrero, supra nota 23, Víctor Brene, supra nota 45.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Entrevista con Digna Ochoa, Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez," Distrito Federal (27 de octubre de 1993).

El caso de Damián Trinidad Altamirano Pérez es un buen ejemplo de lo anterior. Altamirano Pérez declaró que, después de haber sido detenido ilegalmente y torturado por elementos de la policía judicial, el Secretario de Acuerdos del juzgado, a través del notificador Luis Guillermo Díaz González, pidió \$4,500,000 (pesos antiguos) "como un impulso para trabajar el asunto."

Por otra parte, en el estado de Tamaulipas, los actuarios dependientes de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, cuya función es notificar las resoluciones de los tribunales laborales, rara vez notifican a los empleadores las citaciones a comparecer, ya que los trabajadores no poseen dinero suficiente para posibilitar dicho trámite — no obstante que las notificaciones deben realizarse gratuitamente. Antonio Hernández Aquino, trabajador despedido por la maquiladora "Zenith," manifestó que aquél era la séptima vez que concurría a la audiencia de conciliación y que ésta no se efectuaba por falta de notificación de la parte empleadora. Fue el propio Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje quien confirmó que se encontraba en curso una queja en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra de los aludidos actuarios.

Los abogados particulares también colaboran con la corrupción del Poder Judicial. Algunos abogados particulares contaron de los rituales en que participan los abogados particulares y jueces, o más frecuentemente, los secretarios de las cortes. Según se dice, cada delito tiene su precio. Una abogada explicó: "La corrupción funciona en connivencia con el abogado . . . . Lo primero que hacen los abogados es decir al secretario en privado 'ya sabes que tendrá su gratificación.'" El Director de la Defensoría de Oficio de San Luis Potosí dijo que los defensores públicos pierden muchos casos ante la imposibilidad de "dar lana." 11

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Juicio 173/93, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia en materia penal de Salina Cruz, Oaxaca.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Entrevista con Antonio Hernández Aquino, Reynosa (21 de octubre de 1993). El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se debe celebrar la audiencia pertinente dentro de los quince días siguientes a la presentación del escrito de demanda. En el presente caso, por el vicio de los actuarios, habían transcurridos más de 8 meses sin llevarse a cabo la audiencia.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Entrevista con Concepción Villafuerte de Avendaño, San Cristóbal de las Casas, Chiapas (11 de noviembre de 1993).

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Entrevista con Leonardo Zavala, supra nota 60.

La otra forma de corrupción es el tráfico de influencias. Esta modalidad tiene gran relación con la dependencia del Poder Judicial de las autoridades administrativas. Un juez confirmó la existencia de este tipo de corrupción, señalando que "entre los jueces existe una tendencia a obsequiar los intereses del régimen, ejerciendo en poca medida la autonomía que la investidura debiera representar." El mismo juez agregó que esto no significa que se reciban órdenes directas de los Tribunales Superiores o del Ejecutivo, pero que existe una autocensura de "comportarse como es debido." Otro juez dijo: "Si alguien se aparta de las reglas, es inmediatamente removido o trasladado a otra repartición."

Hay que apuntar que en los tribunales federales el nivel de corrupción pareciera ser menor, tal vez a causa de las mejores remuneraciones. Se aprecia también que resulta más fácil "comprar" al personal inferior de los tribunales que al propio juez titular u oficiales superiores.

El gobierno recientemente ha reconocido el problema de la corrupción, y está tomando medidas para acabar con ella. Por ejemplo, se ejerció acción penal en contra del ex-Ministro de la Suprema Corte, Ernesto Díaz Infante, por delitos en contra de la administración de justicia y cohecho, lográndose que el Juez Quinto de Distrito, encargado del proceso en su contra, despachara la correspondiente orden de aprehensión.<sup>74</sup>

Se ha ejercido también la acción penal en contra de los Magistrados José Enrique Moya Chávez, Héctor Santacruz Fernández y José Refugio Cuevas Zavala por los delitos de dictar sentencias contrarias a derecho en complicidad con los abogados Francisco Alatorre Urtusuastegui y Juan Guillermo Wahnnatah Cotta.<sup>75</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Entrevista con un Juez del Distrito Federal, supra nota 16.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Entrevista con un Juez de la Frontera, supra nota 17.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> "Informe de las Actividades y Acciones Concretas realizadas por la Procuraduría General de la República- 4 de enero - 4 de julio de 1993."

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> *Ídem*.

También se consignó a la Juez de Distrito Martha Valenzuela Tapia por el delito de dictar resoluciones ilícitas que beneficiaron indebidamente a procesados y a su abogado defensor, el esposo de Valenzuela Tapia.<sup>76</sup>

También se presentó ante la Suprema Corte de Justicia una queja administrativa en contra del Juez de Distrito Otoniel Gómez Ayala por haber actuado incorrectamente en la aplicación del derecho, favoreciendo a distintas personas vinculadas al narcotráfico. $^{7}$ 

<sup>76</sup> Ídem.

<sup>™</sup> Ídem.

### CASOS ILUSTRATIVOS DE FALLAS JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL

# I. FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA

Los jueces tienen la responsabilidad de valorar en forma equitativa las pruebas presentadas por las partes. La falta de ejercicio de esta responsabilidad se encuentra estrechamente vinculada con falta de independencia y complicidad con los ministerios públicos.

### A. Caso de Gabriel Gutiérrez Medina, Estado de San Luis Potosí

Gutiérrez Medina fue condenado a veintisiete años de prisión por el asesinato de José Luis Vega, Director del CERESO de San Luis Potosí. La sentencia condenatoria fue dictada en primera instancia por la juez Marina Aguilar Torres el 17 de julio de 1991, resolución que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. En juicio de amparo, y en base a los mismos antecedentes recabados en el expediente, el Tribunal Colegiado de Circuito dejó sin efecto la resolución de alzada señalando que la instancia judicial del estado fue parcial ya que se "rehusó injustificadamente a analizar los aportes de la defensa." Por ello, fue el propio Tribunal Superior de Justicia que, a instancias del amparo, dictó sentencia absolutoria en favor de Gutiérrez Medina.

Gutiérrez Medina estuvo durante tres años y veinte días privado injustamente de libertad en virtud de un proceso en el que se hace evidente una serie de irregularidades. Fue detenido sin orden de aprehensión por elementos de la policía judicial del estado. A consecuencia de diversas torturas de que fue víctima, durante una detención cuyo plazo excedió los términos constitucionales para ser pasado a disposición del juez competente, Gutiérrez Medina se vio forzado a firmar una confesión.

Sólo existen dos testimonios de cargo inculpatorios para Gutiérrez. El primero de ellos correspondió a un ex-celador llamado Pedro López López quien, entre numerosas contradicciones, reconoció haber oído la voz de Gutiérrez a unos 200 metros de distancia del lugar del crimen. Mario Alberto Segura, segundo

testigo de cargo, dio un testimonio del cual difícilmente podría inferirse que el asesino de José Luis Vega correspondiera a las características físicas de Gutiérrez. Por otra parte, en la reconstrucción posterior del trayecto seguido por López, resultaba absolutamente ilógico que éste hubiera pasado por el lugar en que efectivamente murió la víctima.

Asimismo, se encuentra fehacientemente acreditado en el proceso que Gabriel Gutiérrez se encontraba, al momento de la comisión del homicidio, recibiendo atención médica en la Clínica 5 del Seguro Social en Soledad. Además, una prueba pericial concluyó que Gutiérrez, minado por una tuberculosis, no se encontraba en ese tiempo en condiciones físicas para accionar una pistola de nueve milímetros, como la empleada para matar a Vega.

Al momento en que Gutiérrez fue consignado, Valentín Martínez López se desempeñaba como procurador general del estado. Con posterioridad, el propio Martínez, como miembro del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue uno de los integrantes de la sala del tribunal que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primera instancia. Esto significa que durante el mismo procedimiento, Martínez ejerció los papeles de juez y parte en el caso en contra de Gutiérrez, situación que aunque legalmente no se encuentra prohibida, lo pone en una posición de marcada parcialidad y falta de independencia para resolver.

Finalmente, es necesario recoger las reiteradas acusaciones hechas por Manuel Vega Ramírez, hermano del occiso, quien nunca creyó en la culpabilidad de Gutiérrez. Al contrario, inculpó como autor intelectual del homicidio al narcotraficante Enrique Fernández Uriarte, a quien José Luis Vega había quitado los privilegios que el primero gozaba mientras estuvo detenido en el reclusorio bajo su dirección y del cual había recibido amenazas de muerte.<sup>78</sup>

### B. Caso de Sergio Cortés Soto, Distrito Federal

Cortés Soto fue condenado en primera instancia por la comisión del delito de robo agravado a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, multa de \$2,261,000 y a la reparación del daño. El fallo de primera instancia fue dictado por el Juez Trigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, pena que fue ratificada por los magistrados que integran la Décima Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del mismo Distrito Federal en toca de apelación No. 464/92, y

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> *Pulso*, 16 de agosto de 1992, pág. 5A.

finalmente, confirmada como no violatoria de garantías constitucionales por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito en amparo directo No. 131/93. En la misma causa fueron también condenados por el mismo delito Víctor Manuel Chavira Córdoba, Miguel López Contreras y Arturo Galán.

De un análisis de los antecedentes, parece que las evidencias en virtud de las cuales se condenó a Cortés Soto no son suficientes para alterar la presunción de inocencia.

El tribunal tampoco aclaró que las restantes pruebas incriminatorias contra Cortés Soto fueron también obtenidas bajo violencias. Dichas declaraciones fueron contradichas por todos los acusados cuando fueron llevados a presencia judicial para prestar declaración preparatoria. Además, los testimonios de cargo de Fermín Gutiérrez Alvarez, Venancio Martínez Rodríguez y Ernesto Torres Mendoza no involucraban a Cortés en los hechos delictuales, y por el contrario, sólo confirmaban que éste se encontraba en su lugar de trabajo al momento de la comisión del crimen.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Certificado emitido por el médico legista de la Agencia del Ministerio Público 44 a las 16:15 horas del 9 de julio de 1991, el que señala "sin huellas de lesiones corporales externas recientes."

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Certificado médico efectuado por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal efectuado el mismo 9 de julio pero esta vez a las 22:00 horas. El tercer certificado que señala lo mismo del segundo fue efectuado en las mismas dependencias, pero esta vez a las 4:40 del 10 de julio de 1991.

<sup>81</sup> Amparo directo, No. 131/93, pág. 94.

### C. Caso de Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda, Estado de Chiapas

Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda fue arrestado ilegalmente el 24 de noviembre de 1992 y mantenido en dependencias policíacas por cuatro días, en donde alega que firmó una confesión a consecuencia de las torturas de que fue víctima. Esta "confesión" es la única prueba que demuestra su participación en los hechos.

Gutiérrez Esponda fue arrestado por su supuesta participación en la muerte de uno de las catorce víctimas de una serie de homicidios de homosexuales en Chiapas. Sólo se consiguió su libertad después de una amplia campaña pública, demostrando su inocencia al haber probado con recibos de hoteles y restaurantes que se encontraba fuera de Tuxtla Gutiérrez, lugar de los hechos, en la fecha en que sucedió el homicidio. Ello no impidió que el afectado pasara más de seis meses procesado por el delito de homicidio en la causa penal 102/93, seguida ante el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, luego de ser detenido sin orden judicial por miembros de la policía judicial el 21 de febrero de 1993.

El juez dictó auto formal de prisión en contra de Gutiérrez Esponda, basándose en los testimonios de Enrique Osmín Corzo Henning, Alonso Coutiño Aguello y José Fernando Moreno Hernández, los cuales se contradijeron totalmente en los careos constitucionales, aceptando que nunca habían hecho el señalamiento directo en presencia del acusado y declarando posteriormente ante el tribunal que habían sido coaccionados a declarar en contra de Gutiérrez Esponda por funcionarios policiales y de la representación social.

# D. Caso de Francisco Javier Zárate Briseño, Estado de San Luis Potosí

Después de tardar veintidós meses en dictar sentencia condenatoria, el 22 de enero de 1992 María Guadalupe Rivera González, Juez Primero de Distrito de San Luis Potosí, condenó a Francisco Javier Zárate Briseño a la pena de once años de prisión y multa de \$26 millones de pesos por haber cometido delito contra la salud por posesión y tráfico de cocaína. En apelación su culpabilidad fue confirmada por Antonio Cordero Rocha, Magistrado del Tribunal Unitario del Noveno Circuito.

De acuerdo con recientes informaciones, Zárate Briseño finalmente consiguió su libertad incondicional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al revisar su caso, notó situaciones ilegales "en cuanto al tiempo de la detención del señor Francisco Zárate Briseño, dentro de las oficinas de la Policía Judicial federal en la ciudad de San Luis Potosí, así como respecto de los actos de tortura alegados por la quejosa [esposa de Zárarte]."82

De acuerdo con el expediente, el 16 de abril de 1990, Zárate fue privado de su libertad sin orden de aprehensión por miembros de la Policía Judicial Federal. Entregaron al detenido al oficial del Ministerio Público tres días más tarde, y éste, a su vez, tardó otros dos días antes de consignar al afectado ante el tribunal pertinente. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en base a los certificados médicos que constan en el expediente, concluyó que "las lesiones que presenta el agraviado fueron ocasionadas durante el tiempo de la detención en las oficinas de la Policía Judicial." 83

Dichas consideraciones aparentemente no tuvieron ninguna importancia para el tribunal de primera instancia. Respecto a las "lesiones" sufridas por Zárate Briseño, la juez de distrito señaló lo siguiente:

a Francisco Javier Zárate Briseño y Marco Antonio Garcilaso Venegas se les practicó examen médico . . . sin embargo . . . no se especificó la temporalidad de las lesiones que presentaron ambos encausados para determinar si se les produjeron durante la indagatoria y más aún, suponiendo sin conceder que así haya sucedido, no se encuentra plenamente acreditado que las lesiones que presentaron ambos encausados se las hayan inferido sus aprehensores con la finalidad que declararan en la forma que lo hicieron en sus primeras declaraciones, en las que aceptaron haber sido autores de los ilícitos que se les imputan.<sup>84</sup>

A pesar de reconocer que la prolongada detención sufrida por Zárate Briseño violó sus garantías constitucionales en los términos del artículo 107(VIII) de la Constitución, la juez declaró:

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Recomendación No. 67/92, emitida el 24 de abril de 1992, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, No. 22, mayo de 1992, pág. 198.

<sup>83</sup> *Ídem*. pág. 201.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Foja 21, Sentencia Condenatoria emitida por María Guadalupe Rivera González, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, Causa Penal No. 19/92.

el hecho de que hayan estado los encausados de la referencia a disposición de la policía judicial federal durante períodos de seis y siete días respectivamente [Zárate y Garcilaso], resulta insuficiente para considerar que esto les haya provocado un estado psicológico anormal producido por violencia moral para que hayan declarado en la forma que lo hicieron ante las autoridades investigadoras.<sup>85</sup>

El razonamiento de la juez no es coherente con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

Es criterio reiterado de esta sala, que la prolongación de la detención de un indiciado, durante el cual se encuentra a disposición de quienes lo detienen y bajo la presión que esta circunstancia produce, indudablemente ocasiona sobre él una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la declaración que emite ante el ministerio público, por lo que si no hay ninguna otra prueba que robustezca esa confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rinde, no tiene el valor de la convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del inculpado en el delito materia de la condena.<sup>86</sup>

No obstante, la juez fundó la responsabilidad de Zárate Briseño y los restantes condenados precisa y solamente en las confesiones coaccionadas.

La juez tampoco realizó una adecuada valoración de las pruebas testimoniales. Ella declaró como "no eficaces" las pruebas testimoniales entregadas por los testigos José Socorro Montes y Salomé Almendaray Reyna<sup>87</sup>

<sup>85</sup> *Ídem*. foja 22 vuelta.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época Séptima, Vol. 127-132, pág. 62, Semanario Judicial de la Federación. Esta jurisprudencia fue robustecida y codificada en el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales a partir de las reformas de febrero de 1991: "En caso que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107(XVIII) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez."

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Estos declararon que los agentes policiacos no encontraron absolutamente nada al revisar el automóvil de Zárate (lugar donde supuestamente se encontró la cocaína).

y los careos realizados entre estos testigos y los policías aprehensores. La juez también negó importancia a las contradicciones en que cayeron los policías al rendir su testimonio.<sup>88</sup>

### E. Caso de Mario Valles Aponte, Estado de Chihuahua

Mario Valles Aponte fue detenido el 25 de octubre de 1990 por agentes de la Policía Judicial Federal en Ciudad Delicias, Chihuahua, y consignado por el agente del ministerio público federal al día siguiente, acusado de posesión de drogas ilícitas. El Juez Tercero de Distrito en la ciudad de Chihuahua dictó auto de formal prisión por delito contra la salud. Tanto el ministerio público como el procesado apelaron al auto de prisión, el que fue confirmado por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al revisar el caso, concluyó:

El Conjunto de pruebas y evidencias examinadas, las contradicciones y falsedades con las que se condujeron los agentes aprehensores, adminiculadas con las probanzas de tortura que sufrió el hoy quejoso [Valles], misma que no dejan lugar a dudas, permiten presumir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que al Sr. Mario Valles Aponte le fue prefabricado el delito que se le imputa, siendo por tanto inocente respecto de la comisión de ese ilícito.<sup>90</sup>

El Dr. Deul Durán Varela, perito médico forense adscrito a la Penitenciaría de Ciudad Delicias, Chihuahua, certificó haber encontrado a Valles Aponte, "sin huellas externas de lesiones recientes." Dicho certificado no coincide con el informe del Secretario de Acuerdos del Juzgado, quien describió las lesiones sufridas por éste, las cuales fueron confirmadas por el Dr. Miguel

<sup>\*\* &</sup>quot;Estos últimos [los policías] al ser careados con Francisco Javier Zárarte Briseño e interrogados por éste y sus defensores cayeron en algunas contradicciones respecto a circunstancias del modo que intervinieron en el descubrimiento de la droga en el automóvil . . . . " Sentencia, pág. 22.

<sup>89</sup> Causa No. 81/990.

<sup>90</sup> Recomendación No. 2/92, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, No. 19, febrero de 1992, pág. 40.

Aranda Gómez, perito médico legalmente reconocido dentro de la causa penal.<sup>91</sup> La certificación efectuada por el tribunal, y posteriormente por el perito designado por este mismo órgano, demuestran que la confesión prestada por Valles Aponte fue coaccionada, ya que quedó de manifiesto que antes de entrar a los separos de la policía no presentaba lesión alguna, lo que contrasta con el estado de salud que presentaba el procesado antes de ser presentado ante el juez de la causa.

Fueron notorias las contradicciones entre las versiones de la Policía Judicial Federal y del procesado acerca de las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención de este último, "conteniendo las primeras varias inconsistencias." El policía Cruz Miguel Villanueva, en ampliación de declaración ante el tribunal, entregó una versión diferente de la que aparece en el parte informativo número 1/90. Estas contradicciones se acercan a la versión entregada por Valles Aponte en su declaración preparatoria, declaración que fue apoyada por los testimonios de José Othon Valles Araiza, Francisco J. Meléndez, Cecilia Valles Prieto y Rosa Ester Prieto Escápite, quienes confirmaron que el procesado fue detenido en su casa a las 22:00 horas.

A ello se agrega que Roberto Ramírez, agente de la Policía Judicial Federal encargado del operativo de la detención, no compareció ante el órgano judicial para cumplir el careo constitucional con el procesado, lo que imposibilitó que fuera interrogado por la defensa, no obstante haber sido citado con apercibimiento y sin que se haya acreditado la existencia de una causa o razón que justificara su ausencia. Sin perjuicio de lo anterior, el juez no reiteró las citaciones correspondientes.<sup>93</sup>

También se observa en el caso que el dictamen del perito químico que certificó que la sustancia que presuntamente transportaba el procesado era una sustancia psicotrópica, lleva fecha de 26 de septiembre — tres días antes de que

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> *Ídem.* pág. 33. Este señaló que Valles presentaba graves lesiones, incluso unas esquimosis, escoriaciones en la región vertebral y edema de la región rotuliana. El perito médico señaló:

Todas las escoriaciones fueron producidas por frotamiento contra el plano de sustentación. Las esquimosis, por lo que se refiere a la del brazo, fue producida al parecer por la cacha de un rifle, fusil o cualquier arma de fuego de las que se apoyan en el hombro; las otras, con la punta del zapato.

<sup>92</sup> *Ídem*. pág. 36.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> *Îdem.* pág. 39.

oficialmente fuera comunicada su designación como perito químico por el Director del Centro de Salud.

# F. Caso de Leticia Bibiano Segundo, Estado de México

El 19 de enero de 1991, el agente del ministerio público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos de Naucalpán, Estado de México, inició la averiguación previa en contra de Leticia Bibiano Segundo, como presunta responsable del delito de robo en contra de Angeles Nohemí Margalli Aquino.

El primero de marzo de 1991, dentro del período de instrucción, la defensa de Bibiano Segundo promovió ante el juez de la causa un incidente de incompetencia por declinatoria, argumentando que la procesada era menor de edad. Fundó su petición en copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por la oficialía del Registro Civil de San Felipe Progreso, México, en la cual se apreciaba que la menor tenía diecisiete años al momento de cometerse el presunto delito de robo.<sup>94</sup>

Haciendo caso omiso del certificado de nacimiento, el Juez Cuarto Penal de Tlalnepantla, Estado de México, dictó sentencia condenatoria en contra de Leticia Bibiano Segundo por el delito de robo.<sup>95</sup>

Los magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en toca de apelación 18723/91, revocaron la sentencia de primera instancia en virtud de que Bibiana Segundo era menor de dieciocho años y por ende irresponsable penalmente.

Este caso es una prueba irrefutable de la neglencia con que proceden muchos de los tribunales, ya que a pesar de la claridad de los hechos, el juez de instancia perseveró en su error, dictando sentencia en contra de una menor de edad.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> El Artículo 4 del Código Penal del Estado de México dispone: "No se aplicará este código a los menores de dieciocho años. Si estos, siendo mayores de siete años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores."

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Véase Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, No. 27, octubre de 1992, pág. 295.

#### II. ATRASO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 8

Existen innumerables casos en México en que los tribunales no cumplen con los plazos consagrados en el artículo 20 (VIII) de la Constitución. En el contexto de la procuración de justicia, y especialmente cuando el acusado se encuentra privado de su libertad en una cárcel preventiva, tiene un sentido singularmente claro el dicho: "justicia tardada es justicia negada."

Un juez del fuero común señaló que era imposible exigirles a los tribunales estatales el cumplimiento de los plazos constitucionales debido al exceso de casos que se encontraban investigando y la falta de calificación del personal auxiliar. Ello se ve agravado por la falta de motivación del personal ante el bajo nivel de remuneraciones percibidos. 97

Una abogada defensor de una organización no-gubernamental manifestó que los plazos del artículo 20 de la Constitución rara vez se cumplen, agregando que hay casos en que se dilatan intencionalmente, especialmente en los juicios de amparo. 98

Por el contrario, un juez federal dijo que la mayoría de los tribunales federales se encuentran al día con el cumplimiento de sus resoluciones. Al respecto, mostró un listado oficial que indicaba la veracidad de sus declaraciones.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> "[S]erá juzgado [el inculpado] antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo." Constitución, art. 20.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Entrevista con un Juez de la Frontera, supra nota 17.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Entrevista con Pilar Noriega, Frente Nacional de Abogados Democráticos, Distrito Federal (28 de octubre de 1993).

Incluso había varios tribunales de dicho fuero que no presentaban casos pendientes.99

Una de las causas del atraso en la administración de justicia es imputable a las controversias de competencia. Al decir de un juez federal, en algunas ocasiones algunos jueces o defensores utilizan el mecanismo de la incompetencia para dilatar intencionalmente los procedimientos. <sup>100</sup> Un abogado manifestó que "en las controversias de competencia las decisiones son larguísimas y muchas veces sirven para dilatar. "<sup>101</sup>

A modo de ejemplo del atraso común en los tribunales estatales, serán presentados los siguientes casos.

A. Caso de Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno, Estado de México<sup>102</sup>

Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana fueron detenidos ilegalmente por miembros de la Policía Judicial Federal, permaneciendo detenidos sin ser pasados a disposición del juez competente durante siete días. Asimismo, durante dicha detención fueron torturados por miembros de la policía a fin de que confesaran su participación en el delito de homicidio de dos agentes policiales, resultando esta declaración la única probanza en virtud de la cual el tribunal de primera instancia dictó auto formal de prisión, el que fue ratificado, en cuanto al homicidio, por el tribunal de apelación.

Escobar fue condenado a la pena de cuatro años y dos meses por los delitos de uso de documento falso y usurpación de profesión por el Juez Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México. Escobar y Santana fueron

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Entrevista con un Juez del Distrito Federal, supra nota 16.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> En el fuero federal tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial (Artículos 11, 24-27, 37, 44-45, 51-54) como la Ley de Amparo (Capítulo VI) determinan las materias que cada uno de los tribunales de este fuero deben conocer. En el caso de que se promueva un incidente, sea de declinatoria o inhibitoria, de la competencia de un tribunal y este sea contradicho, ya sea porque dos o más tribunales se consideran competentes para conocer del asunto o ninguno de ellos se estime competente, estas controversias serán resueltas por la sala competente de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>101</sup> Entrevista con Juárez Portillo, supra nota 33.

<sup>102</sup> Véase Recomendación No. 31/92, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, No. 20, marzo de 1992, pág. 293.

absueltos por el mismo tribunal por los delitos de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo de las fuerzas armadas y de homicidio calificado.

La causa, número 175/87, fue originalmente conocida por el Juzgado Cuarto de Distrito de Tlalnepantla. Este tribunal dictó auto de radicación el 8 de diciembre de 1987, declinando su competencia el 27 de febrero de 1991 — tres años y ocho meses después de la iniciación del proceso, a pesar de haberse acreditado desde el principio del procedimiento que los agentes judiciales no estaban en funciones y que uno de ellos era ex-agente de la Policía Judicial Federal.

Hubo también dilación del procedimiento en el recurso de apelación. El auto formal de prisión en contra de los procesados fue dictado el 11 de diciembre de 1987, en contra de los consignados por delitos de homicidio y portación de arma. Sólo el 16 de noviembre de 1989 — casi dos años desde su presentación — el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en toca de apelación No. 822/89, modificó la libertad de los procesados por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

La situación se ve agravada ya que durante todo el período de apelación, los presos se encontraban privados de libertad injustamente, de acuerdo con la sentencia absolutoria dictada finalmente por el tribunal del fuero común.

B. Caso de Jaime Alberto Cervantes González, Estado de Yucatán<sup>103</sup>

Jaime Alberto Cervantes González fue condenado el 20 de abril de 1988 por el delito de robo por el Juzgado Primero de Defensa Social de la Ciudad de Mérida. El 3 de agosto de 1988 Cervantes apeló de dicho fallo ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán dictó su fallo el 19 de mayo de 1992 — cuatro años después de la dictación de la resolución apelada y más de tres años y nueve meses desde que se inició su apelación. El tribunal de alzada redujo a nueve años y nueve meses la pena impuesta por el tribunal de primera instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Véase Recomendación No. 5/93, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, No. 31, febrero de 1993, pág. 39.

Al investigar el caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó lo siguiente:

La dilación puesta de relieve mediante el análisis precedente, autoriza a afirmar con certeza que en el caso hubo violación del Derecho Humano al puntual desarrollo del procedimiento en materia de defensa social, señalado en el ordenamiento jurídico, dilación que contravino el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fije la Ley, emitiendo el tribunal sus resoluciones de manera pronta. 104

En su informe de respuesta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Tribunal Superior de Justicia atribuyó la dilación del recurso de apelación "a los diversos cambios del personal integrante de la Sala y a la designación de diferentes defensores." 105

La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una recomendación dirigida al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual le solicitaba una investigación y la sanción de los responsables de estas irregularidades.

Al respecto, el tribunal ejerció una amonestación privada en contra de tres funcionarios, obviamente insuficiente dado la magnitud de la negligencia.

<sup>104</sup> *Ídem.* pág. 49. Los siguientes vicios están contenidos en el juicio de apelación: el auto que originó el toca de apelación tardo un año y 23 días en ser dictado. La notificación de este auto al defensor de oficio fue efectuada al año y 11 días desde su dictación. El decreto de cambio de integrante de la sala, de fecha 30 de noviembre de 1989, fue emitido 10 meses luego de que se produjo el cambio. El desistimiento del recurso de apelación por el ministerio público fue notificado un año, un mes, y 27 días desde que este procedió. El pliego de agravios presentado por la defensa fue puesto en conocimiento de los integrantes de la sala al año y un mes de su presentación al tribunal. La causa se mantuvo inactiva entre el 19 de enero de 1990 y por todo el año de 1991. Incluso el juez de primera instancia tardó dos meses y 21 días en poner a Cervantes González a disposición de la Gobernación de Yucatán. *Ídem.* págs. 44-49.

<sup>105</sup> *Ídem*. pág. 39.

# C. Caso de Eduardo Hernández García, Estado de Chiapas<sup>106</sup>

Hernández García fue consignado por el agente del ministerio público ante el Juez Primero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien dictó auto formal de prisión, por el delito de fraude, el 30 de septiembre de 1989, en Causa No. 673-A/1989.

El 3 de abril de 1992, dos años y seis meses más tarde, se declaró cerrada la instrucción. El 7 de julio de 1992 se dictó sentencia a la pena de seis años de prisión y sesenta días de salario mínimo por la comisión del delito de fraude.

Entre la dictación del auto formal de prisión y la fecha de la sentencia condenatoria transcurrieron dos años con nueve meses, situación que viola el artículo 20 constitucional, que dispone que Hernández debió haber sido juzgado dentro del término de un año.

Las partes solicitaron al juzgador el día 12 de octubre de 1989 la celebración de careos procesales, los cuales sólo fueron decretados por el juez el 27 de marzo de 1990, celebrándose los mismos el 6 de abril de 1990 — cinco meses después de su solicitud.

Entre el 6 de abril de 1989 y el 6 de abril de 1990 no se efectuó ninguna diligencia dentro del procedimiento. Otros largos períodos sin actividad procesal fueron aquellos entre el 22 de agosto de 1990 y el 31 de enero de 1991 y entre el 6 de febrero y el 12 de septiembre de 1991.

#### III. INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Entre los temas más importantes estudiados por Minnesota Advocates, se encuentra el incumplimiento de resoluciones judiciales por parte de las autoridades administrativas. El inciso tercero del artículo diecisiete constitucional agrega: "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

La desobediencia de las resoluciones judiciales por parte de las autoridades administrativas encargadas de su cumplimiento entraña una flagrante violación del

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Véase Recomendación No. 176/92, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, No. 27, octubre de 1992, pág. 88.

estado de derecho y es una prueba más de la falta de independencia y del desequilibrio existente entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

El mayor problema detectado en esta materia es la inejecución de las órdenes de aprehensión libradas por los tribunales de justicia. De conformidad con el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez librada una orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia por un tribunal, esta se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene su ejecución a la policía.

Sigue, brevemente presentado, el Caso de "Villa Nicolás Romero," del estado de México, en el cual existió incumplimiento de resoluciones judiciales por órganos del Poder Ejecutivo.

El 17 de enero de 1985, Darío Olvera Martínez y Anselmo García González, representantes de bienes comunales del Poblado de "Villa Nicolás Romero," interpusieron juicio de garantías en contra de las siguientes autoridades administrativas: Secretario de Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrícolas y Organización de la Secretaría de Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario y Director General de la Tenencia de Tierras de la Secretaría de la Reforma Agraria. Los agravios alegados en el juicio fueron "la falta de contestación" de las referidas autoridades a sus escritos y la falta de tramitación de su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "Villa Nicolás Romero." 107

El Cuarto Juzgado de Distrito de Ciudad Nezahualtcóyotl, Estado de México, conociendo en juicio de amparo, sobreseyó la petición relativa a la falta de contestación a los escritos de los comuneros, y amparó a los peticionarios en lo relativo a la carencia de tramitación por las autoridades agrarias de su solicitud de "reconocimiento y titulación de bienes comunales." 108

El tribunal de amparo dio cuenta que los representantes de la "Villa Nicolás Romero" presentaron la solicitud de "reconocimiento y titulación" el 16 de julio de 1976. El 24 de noviembre de 1986, al ser fallado el juicio de garantías, el procedimiento de reconocimiento y titulación llevaba más de diez años de tramitación, con la consiguiente violación de todos los plazos y

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Incidente de Inejecución de Sentencia No. 23/90, derivado de Juicio de Amparo 7/86-V, promovido por Darío Olvera Martínez y Anselmo García González, págs. 1-2.

<sup>108</sup> *Ídem*. pág. 6.

formalidades dispuestas por los artículos 356 a 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al no haberse intentado recurso de revisión de la sentencia de amparo por las autoridades recurridas, el 9 de enero de 1987 se dictó auto que confirió causa ejecutoria a dicha resolución.

Ante la reticencia de las autoridades agrarias a dar cumplimiento a lo dispuesto por el juicio de amparo, en el sentido de dar tramitación al procedimiento y a la solicitud de "reconocimiento y titulación de bienes comunes," los representantes recurrieron de queja ante el Juez Sexto de Distrito de Ciudad Nezahualtcóyotl, Estado de México, requiriendo la ejecución de la resolución de amparo antes descrita. El 6 de septiembre de 1989 el tribunal de queja negó el recurso, aduciendo que la "queja es improcedente cuando se reclama total inejecución o absoluta desobediencia de fallo constitucional

Los mismos apoderados entonces solicitaron la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del procedimiento de Incidente de Inejecución de Sentencias.<sup>111</sup>

El 14 de octubre de 1991, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia negó que fuera procedente el Incidente de Inejecución de Sentencia, estimando que no era la vía procesal para hacer efectivo el cumplimiento. A pesar de otorgarle plena validez al recurso de garantías, la Suprema Corte razonó que al

<sup>109</sup> El fallo de amparo manifestó:

se advierte que en el expediente agrario del poblado quejoso, tiene su instauración un plazo aproximado de más de nueve años, desde la fecha en que se puso a la vista del poblado el expediente (16 de julio de 1976), para que con fundamento en el artículo 360, de la Ley Federal de Reforma Agraria, presentará pruebas y formulará alegatos, hasta la presentación de la demanda que originó el presente juicio de garantías (27 de noviembre de 1986), sin que las autoridades hayan culminado el procedimiento agrario instaurado por el poblado quejoso, circunstancia que se traduce en una suspensión injustificada de dicho procedimiento y en una franca violación a lo dispuesto por los artículos 356 a 366, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

Ídem. pág. 8.

<sup>110</sup> *Ídem*. pág. 13.

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Constitución, art. 107, frac. XVI: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la reparación del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda."

haber emitido el Cuerpo Consultivo Agrario una opinión negativa de la solicitud de los pobladores de la "Villa Nicolás Romero," la sede administrativa había dado principio a la ejecución de la sentencia de amparo, no cayendo la situación entre las causales del artículo 107(XVI) de la Constitución. Dictó orden que se remitieran los autos al Juez Sexto de Distrito de Ciudad Nezahualtcóyotl para que conociera de la queja por el incumplimiento por parte de las autoridades agrarias del recurso de amparo. 112

Ambrosio Guzmán Guzmán, en representación de la "Villa Nicolás Romero," presentó recurso de queja ante dicho juzgado a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia de amparo. El 5 de agosto de 1993 este tribunal desechó el recurso de queja, considerando el juez que

al no haber impugnado la resolución en comento (la opinión negativa del Consejo Consultivo Agrario de 22 de abril de 1988) dentro de cinco días siguientes a la fecha que surtió efectos de notificación personal que se le hizo del proveído de fecha primero de junio pasado, es evidente que ha consentido el cumplimiento dado a la sentencia en el presente juicio de garantías.<sup>113</sup>

Los comuneros presentaron una queja ante la última resolución el 6 de octubre de 1993:

para efecto de que la juez federal, estime que existe defecto en la ejecución de la sentencia emitida en juicio de garantías 7/86-V, puesto que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en la ejecutoria de amparo, pues no se ha dictado resolución definitiva en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes

<sup>112</sup> La Primera Sala dispuso:

se impone regularizar el procedimiento y consecuentemente, no obstante que el asunto se haya promovido como incidente de inejecución de sentencia, deberá decretarse la insubsistencia de dicho incidente para el efecto de que el juez del conocimiento, siguiendo la secuela de los recursos de queja establecidos en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, proceda en sus términos y resuelva conforme a derecho a la brevedad posible a fin de que los derechos del poblado quejoso no queden burlados por los actos ilícitos de las autoridades responsables del caso.

Incidente de Inejecución de Sentencias, supra nota 107, pág. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> Queja Administrativa conocida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, No. 58/993, pág. 5.

comunales conforme a lo establecido en el artículo 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 114

En conclusión, desde el 16 de julio de 1976 — luego de más de diecisiete años de iniciado el procedimiento solicitado por representantes de la "Villa Nicolás Romero" y existiendo sentencia de amparo que obliga a tales procedimientos — las autoridades de la Secretaría de Reforma Agraria todavía no han dado tramitación a dicho procedimiento.

<sup>114</sup> Recurso de queja, págs. 18-20.

# CONCLUSIÓN

Fenómenos como la falta de independencia, la corrupción, la complicidad con el Poder Ejecutivo y ejemplos constantes de resultados injustos y condena de inocentes en los juicios penales han ido lentamente minando el prestigio del Poder Judicial en México. Ello lastima gravemente la credibilidad del sistema judicial como recurso efectivo para la ciudadanía. La consecuencia no solamente significa que el pueblo mexicano pierde el derecho a acceder a tribunales que administran una justicia expedita, imparcial y conforme a la ley, sino que esta falta de credibilidad también contribuye al deseo de hacerse justicia por sí mismo. Es decir, cuando el Poder Judicial pierde su credibilidad, la gente, tarde o temprano, en lugar de reclamar sus derechos en la sede permanente, toma la justicia por sus propias manos, lo que conlleva un serio desorden social y una peligrosa vulneración del estado de derecho.

Se espera que el Presidente Zedillo tenga la voluntad política de evitar tal resultado, que su nueva "reforma" al Poder Judicial Federal sea una reforma verdadera y que la "reforma" llegue a todos los estados de la república.